

San Miguel, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos: Que en estos antecedentes, se dedujo apelación en contra de la resolución de siete de septiembre pasado, que desestimó las peticiones de 4 y 24 de agosto de ese año, por la cual la parte recurrente solicitó al tribunal, se oficie a la nueva A.F.P. de la parte ejecutada, con el objeto de que se proceda al pago del 10% que fuera retenido, a fin de amortizar la deuda que por pensiones de alimento Señala que en octubre de 2020, el tribunal decretó la retención del denominado primer 10% de los fondos de capitalización individual, a fin de cubrir la obligación referida, ordenándose a la AFP Planvital, donde cotizaba el recurrido, realizar dicho pago, lo que nunca cumplió a pesar de variados requerimientos; sin embargo el 7 de junio de 2023, dicha entidad informó que el alimentante, con fecha 1 de octubre de 2022, se cambió a otro órgano administrador, correspondiente a AFP Capital, por lo que el 22 de junio, el tribunal dejó sin efecto la retención, por lo que, debió haber acogido la petición materia del presente recurso. Se trajeron los autos en relación, y se escucharon los alegatos de la parte que compareció a estrados

Considerando:

Primero: Que, según lo dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, pueden los tribunales invalidar de oficio los actos procesales en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. Por su parte, en el mismo sentido, el artículo 84 del mismo texto legal, autoriza al juez a corregir de oficio los errores que advierta en la tramitación del proceso; de tal manera, esta Corte se encuentra autorizada para, previo a conocer el fondo del recurso materia de autos, controlar la regularidad procesal de los antecedentes.

Segundo: Que en estos antecedentes, consta que con fecha 5 de octubre de 2020, se decretó como medida cautelar, la retención de los fondos previsionales cuyo retiro solicitó o pueda solicitar el alimentante, ordenándose informar a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, acerca de la gestión; sin embargo, no consta que dicha entidad haya dado cumplimiento a tal disposición, informando, mediante oficio de 7 de junio de 2023, que el 6 de octubre de 2020 se les notificó dicha decisión, indicando que “se encontraba retenido hasta el momento del traspaso de AFP del afiliado con fecha 17 de octubre del 2022 por un monto de \$2.865.868.-, siendo este el máximo permitido para esos efectos”; añadiendo a continuación, “que se informará a AFP Provida con esta fecha de esta situación solicitando el pago a la alimentaria con los fondos que se retuvieron al afiliado en su instancia en esta AFP Planvital”, y que el afiliado no cuenta con saldos según ley 21.248, 21.295 y 21.330 para que ordene pago o deje sin efecto. El tribunal, frente a dicha información, mediante resolución de 22 de junio último, dejó sin efecto la medida decretada el 5 de octubre señalado, ordenando comunicar lo obrado a la AFP Planvital, indicando como fundamento, lo informado por dicho organismos, en cuanto a la inexistencia de fondos por concepto de primer retiro. Posteriormente, la apelante pidió que se remitan los antecedentes a la nueva AFP, que sería Capital y no Provida, como se informó por Planvital, a fin de pagar la deuda que se mantiene con los fondos retenidos correspondientes al 10% por ciento señalado, que es la petición que fue denegada por la resolución recurrida.

Tercero: Que, como se advierte, el tribunal a quo, incurrió en un error al dejar sin efecto la retención dispuesta en octubre de 2020, pues conforme se informó el 7 de junio último, el 10% de

los fondos de capitalización individual materia de autos, se encontraban retenidos por la administradora requerida, a la época en que el ejecutado se cambió de AFP, razón por la cual, dicho monto ahora está bajo la administración de la nueva entidad en la cual cotiza, que conforme indica el recurso, es AFP Capital, y no Provida como indicó el oficio en referencia, siendo aquella indicación de no mantener saldos según ley 21.248 y las posteriores, una referencia al estado actual de la administración de los fondos de la anterior AFP, y no la actualmente vigente.

Cuarto: Que en tales condiciones, es evidente que se incurrió en un yerro, configurativo de un vicio procesal, que conforme las normas antes señaladas, sólo puede ser subsanado mediante la declaración de nulidad de los actos procesales afectados, pues es evidente el perjuicio que la irregularidad manifestada, provoca a la parte recurrente un gravamen no reparable por otra vía. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio la resolución de veintidós de junio de dos mil veintitrés, como aquellas de siete de septiembre y cinco de octubre del mismo año, pronunciada por el 2º Juzgado de Familia de San Miguel, y en su lugar se resuelve: Proveyendo el oficio de siete de junio de 2023:

Téngase presente, y atendido el mérito de lo informado por la AFP Planvital, y el mérito de los antecedentes, se mantiene la vigencia de la retención de fondos dispuesta el 5 de octubre de 2020, debiendo comunicarse a la AFP Capital, donde el ejecutado se encuentra afiliado, para los efectos legales pertinentes, debiendo informar acerca del resultado de dicha retención. Devuélvase. N° 1437-2023 Civil.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Patricio Martínez Benavides y señor Leonardo Varas Herrera. Se deja constancia que no firma la ministra señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente